

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/2102/2023.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó el número de plazas, nivel tipo de plaza (confianza u honorarios), salario mensual bruto, número de hombres y mujeres de la Secretaría de Servicios Públicos.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó información relacionada con incapacidades por maternidad.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó debido a que al entrega de información no corresponde con lo solicitado.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/2102/2023.
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,
NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día trece de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2102/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 5
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El ocho de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] Solicito el número de plazas, nivel tipo de plaza (confianz u honorarios), salario mensual bruto, número de hombres y mujeres de la Secretaría de Servicios Públicos [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] En respuesta a la presente solicitud, le informo que se emitieron 3 incapacidades por maternidad, correspondientes a la Dirección de Policía con un periodo de incapacidades de 84 días naturales, haciendo la aclaración que no se emiten licencias médicas, son incapacidades por maternidad. [...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] mi solicitud fue clara pedí, el número de plazas, nivel tipo de plaza (confianza u honorarios), salario mensual bruto, número de hombres y mujeres de la Secretaría de Servicios Públicos y me dieron licencias por maternidad algo que no solicite [...]”

El referido medio de impugnación fue turnado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara,

para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del trece de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día ocho de marzo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta Comisión.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado modificó el acto reclamado, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁵

⁴ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”.

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

Se tiene que el particular solicitó el número de plazas, nivel tipo de plaza (confianza u honorarios), salario mensual bruto, número de hombres y mujeres de la Secretaría de Servicios Públicos.

Al responder, el sujeto obligado informó que se emitieron tres incapacidades por maternidad, correspondientes a la Dirección de Policía con un periodo de incapacidades de 84 días naturales, haciendo la aclaración que no se emiten licencias médicas, son incapacidades por maternidad, adjuntando un documento en formato excel denominado “nóminas servicios públicos”.

Ahora, al momento de rendir el informe justificado en autos el sujeto obligado argumento que por un error se digitalizó diversa respuesta, modificando para tal efecto la misma y señalando que anexaba un documento en formato excel con la información solicitada.

Por lo que, la Ponencia instructora procedió a verificar la información proporcionada por el sujeto obligado de la cual se desprende información de la Dirección de Mantenimiento Urbano y Dirección de Mantenimiento Interno, tal y como se muestra a continuación.

DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO					
NOMINA	SUELDO MENSUAL BRUTO	SEXO	NOMINA	SUELDO MENSUAL BRUTO	SEXO
140137566	6223.2	Mujer	140136497	6223.2	Hombre
140136672	9769.26	Mujer	140137002	14787.36	Hombre
140137004	10670.24	Mujer	140136888	11905.46	Hombre
140136894	9995.7	Mujer	140137295	8151.94	Hombre
140137236	10194.38	Mujer	140137302	9798.42	Hombre
140136493	6969.98	Mujer	140136559	11905.46	Hombre
140137285	6969.98	Mujer	140136900	9798.42	Hombre
140136452	9798.42	Mujer	140137079	9995.7	Hombre
140136461	9798.42	Mujer	140137179	14787.36	Hombre
140136684	9684.14	Mujer	140137200	10541.26	Hombre
140136972	8711.04	Mujer	140136786	14787.36	Hombre
140137138	9798.42	Mujer	140136391	9798.42	Hombre
140136484	9798.42	Mujer	140136481	9798.42	Hombre
140136457	6223.2	Mujer	140136912	10345.62	Hombre
140136458	7000	Mujer	140137064	9798.42	Hombre
140136893	10670.24	Mujer	140136876	10345.62	Hombre
140136350	9798.42	Mujer	140136954	10670.24	Hombre
140137134	6223.2	Mujer	140136958	30118.06	Hombre
140136482	9798.42	Mujer	140136585	19196.32	Hombre
140136918	10670.24	Mujer	140136584	15813.52	Hombre
140137161	10234.33	Mujer	140137435	6223.2	Hombre
140136503	6969.98	Mujer	140136671	10099.52	Hombre
140136828	11905.46	Mujer	140137185	10670.24	Hombre
140136445	9798.42	Mujer	140137005	9995.7	Hombre
140136673	9996.62	Mujer	140136638	10099.52	Hombre
140136817	10670.24	Mujer	140136645	26145.06	Hombre
140136901	10223.02	Mujer	140136861	10099.52	Hombre
140137145	9798.42	Mujer	140136562	14787.36	Hombre
140136872	12259.82	Mujer	140136648	30808.6	Hombre
140137327	3484.99	Mujer	140136864	11236.52	Hombre
140137499	6223.2	Mujer	140137221	15000	Hombre
140137008	10670.24	Mujer	140136906	11905.46	Hombre
140136865	10670.24	Mujer	140137205	9798.42	Hombre
140136446	9798.42	Mujer	140136612	11905.46	Hombre

DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO INTERNO					
NOMINA	SUELDO MENSUAL BRUTO	SEXO	NOMINA	SUELDO MENSUAL BRUTO	SEXO
140136322	9827.84	Mujer	140136829	14654.94	Hombre
140137448	4963.92	Mujer	140136831	10345.62	Hombre
140137022	9827.84	Mujer	140137177	10399.52	Hombre
140136801	9827.84	Mujer	140136608	10345.62	Hombre
140136813	10430.02	Mujer	140136607	10345.62	Hombre
140137203	9827.84	Mujer	140136921	10670.24	Hombre
140136903	9827.84	Mujer	140136887	11305.46	Hombre
140136887	9827.84	Mujer	140136909	14787.36	Hombre
140136496	9827.84	Mujer	140136863	14787.36	Hombre
140136496	9798.42	Mujer	140136988	14787.36	Hombre
140136486	9827.84	Mujer	140136983	11305.46	Hombre
140137287	9827.84	Mujer	140136576	14787.36	Hombre
140137033	9827.84	Mujer	140136451	9798.42	Hombre
140136521	8060	Mujer	140137780	1000	Hombre
140137110	9827.84	Mujer	140136571	14787.36	Hombre
140137365	4963.92	Mujer	140137711	6223.2	Hombre
140137104	6223.2	Mujer	140136988	14787.36	Hombre
140136394	9827.84	Mujer	140136675	14800	Hombre
140136460	9827.84	Mujer	140136798	14787.36	Hombre
140137117	9827.84	Mujer	140137389	6963.98	Hombre
140136933	12643.44	Mujer	140136781	8000	Hombre
140136336	9827.84	Mujer	140136870	10670.24	Hombre
140136840	9827.84	Mujer	140137664	6173.2	Hombre
140136945	9827.84	Mujer	140136793	11305.46	Hombre
140137112	9827.84	Mujer	140137035	10670.24	Hombre
140136830	9827.84	Mujer	140136900	11305.46	Hombre
140136984	9798.42	Mujer	140136982	11305.46	Hombre
140136393	9827.84	Mujer	140137290	9798.42	Hombre
140136447	6223.2	Mujer	140136977	11305.46	Hombre
140137598	6223.2	Mujer	140137169	11236.52	Hombre
140137301	10430.02	Mujer	140137676	10000	Hombre
140136691	9995.7	Mujer	140137449	10000	Hombre
140137087	9827.84	Mujer	140137495	6223.2	Hombre
140136827	9827.84	Mujer	140136972	14787.36	Hombre
140136440	9827.84	Mujer	140136987	6223.2	Hombre
140136450	9827.84	Mujer	140137065	5095.7	Hombre
140136922	9827.84	Mujer	140137418	6963.98	Hombre
140137279	9827.84	Mujer	140137069	11236.52	Hombre
140136920	9827.84	Mujer	140137075	11305.46	Hombre
140136895	3176.72	Mujer	140136764	10196.32	Hombre
140137656	6223.2	Mujer	140136981	10430.02	Hombre
140137770	10603.98	Mujer	140137814	6223.2	Hombre
140136783	9827.84	Mujer	140136498	10541.26	Hombre
140137332	6223.2	Mujer	140137291	9798.42	Hombre

De las imágenes anteriores se advierte que el sujeto obligado proporcionó un listado del el cual **únicamente** se advierte información de la Dirección de Mantenimiento Urbano y Dirección de Mantenimiento Interno desglosada por número de nómina, sueldo mensual bruto y sexo.

Cuando lo solicitado por el particular también incluye el tipo de plaza (confianza u honorarios) de la Secretaría de Servicios Públicos.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente señalar que el artículo 36 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León dispone que la Secretaría de Servicios para el mejor desempeño de las atribuciones se auxiliará de las direcciones de mantenimiento interno, mantenimiento urbano, mantenimiento de carpeta asfáltica y mantenimiento de áreas verdes y de infraestructura, así como de imagen urbana.

De ahí, que se presume que puede obrar en los archivos del sujeto obligado más personal adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio, por lo que existe una presunción sobre la existencia de la documentación, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia⁶.

⁶ **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia esta Ponencia, estima procedente **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, y en caso de no encontrar la misma, deberá declarar su inexistencia conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido que, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**⁷, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁸ y “**FUNDAMENTACION Y**

⁷ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁸ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

MOTIVACION, CONCEPTO DE”⁹.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia¹⁰.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

9 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 40. P. 56 P; Página: 450.

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

¹⁰ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2102/2023**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2102/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día trece de marzo de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste el número de plazas, nivel tipo de plaza (confianza u honorarios), salario mensual bruto, número de hombres y mujeres de la Secretaría de Servicios Públicos.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información solicitada en la modalidad requerida.